

RESOLUCIÓN No. **0023**
Valledupar, **21 MAR 2024****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió petición a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No 00849 del 25 de enero de 2023, presentado por la señora Yolanda Quintero, y denuncia presentada por la señora Diana Carolina Fuentes, remitida por parte de la Policía Nacional con radicado 02245 del 02 de marzo de 2023, donde se expone que *"en la carrera 12A N 36-56 barrio 12 de octubre de esta ciudad, zona residencial donde habitan familias, funciona una empresa transformadora de material PET reciclable en materia prima recuperada y esta actividad económica está generando una contaminación ambiental directa indiscriminada"*

Que a través de Auto No. 041 del 06 de marzo de 2023 emanado de ésta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, designando al profesional Universitario de la Corporación Ingeniero Ambiental y Sanitario Jorge Humberto Jiménez Duran y la Pasante de la Fundación Universitaria del Área Andina Alexandra Paba Álvarez, para llevar a cabo la diligencia el día 13 de marzo de 2023, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.*
- *Recursos naturales afectados.*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas*

Que el informe técnico rendido por los profesionales designados por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DENUNCIA PRESENTADA POR YOLANDA QUINTERO

Una vez en el sitio de la presunta infracción, procedimos a realizar indagación evidenciando en la zona un proceso de producción de madera plástica, por parte de una empresa que cuenta con certificación como empresa Transformadora soportada en el oficio con numero consecutivo SGAGA – CGITGPRC 1014 - 2022 del 01 de diciembre de 2022 emanada de la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP, la cual certifica la inscripción como empresa transformadora en cumplimiento con la Resolución 1407 de 2018 y la Resolución 1342 del 2020 emitida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sin embargo, se pudo identificar en la inspección que el proceso industrial realizado por la empresa PBI PLASTICS S.A.S E.S.P genera emisiones atmosféricas, pero no corresponden a partículas de gran diámetro, mientras que se desconoce las sustancias emitidas y sus respectivas concentraciones, además estas emisiones se realizan mediante una chimenea la cual aparentemente no cumple con la altura determinada en la Resolución 1632 de 2012, que indica:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0023** DEL **21 MAR 2024**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----2

(...) "se deberá como parte de las Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre." (...)

• **SI EXISTE INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES.**

Se pudo evidenciar que no existe una fábrica de plásticos en el sitio de la denuncia, aclarando que la empresa visitada tiene como actividad principal la transformación de residuos plásticos triturados. Además, se pudo observar que no existe polución de partículas que demuestren una afectación significativa que incurra en la infracción de la normatividad ambiental vigente. Se llevó, acabo el recorrido por las instalaciones de la empresa y no se observaron residuos o materiales que pudieran generar dispersión de partículas.

A pesar de detectar la presencia de una chimenea en la cual a falta de un análisis de las emisiones no se pudo determinar una infracción ambiental ya que no se sabe las sustancias o concentraciones que generan estas emisiones, por lo que se hará necesario realizar los estudios que correspondan. Una vez se obtengan los resultados se podrá determinar si existe o no una infracción ambiental.

• **RECURSOS NATURALES AFECTADOS.**

No se encontró afectación a algún recurso natural o al ser humano.

• **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACCTOR.**

No se identifica infractor, toda vez que, no se evidencia daños a los recursos naturales ni situaciones contraventoras de la normatividad ambiental.

• **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

Para efectos de esta verificación este ítem no aplica, ya que no se cometió infracción ambiental.

• **SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS.**

No es necesario imponer y/o establecer medidas preventivas al establecimiento inspeccionado

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DENUNCIA PRESENTADA POR DIANA CAROLINA FUENTES

Una vez en el sitio de la presunta infracción, procedimos a realizar indagación preliminar, siendo atendidos por el señor Leyder Avila, identificado con cedula de ciudadanía 1.062.806.660, encargado del área de producción de la empresa transformadora, a quien le socializamos el motivo de la visita y comunicamos el objeto del auto, una vez socializada la visita sostuvimos conversación vía telefónica con el señor Carlos Alberto Esteban Rivero, encargado del área ambiental, donde nos explicó todo el proceso de las actividades de producción de la madera plástica, como soporte de la legalidad de la empresa, se nos mostró la certificación con numero consecutivo SGAGA - CGITGPRC 1014 - 2022 del 01 de diciembre de 2022 emanada de la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP, la cual certifica la inscripción como empresa transformadora en cumplimiento con la Resolución 1407 de 2018 y la Resolución 1342 del 2020 emitida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sin embargo, se pudo identificar en la inspección que el proceso industrial realizado por la empresa PBI PLASTICS S.A.S E.S.P cuenta con un elemento de transformación a base de una resistencia eléctrica donde se funde el plástico triturado para el proceso de transformación del plástico a la madera plástica, así mismo se observó que esta actividad genera emisiones atmosféricas, de las cuales se desconoce las sustancias emitidas y sus respectivas concentraciones, además estas emisiones se realizan mediante una chimenea la cual aparentemente no cumple con la altura determinada en la Resolución 1632 de 2012, que indica:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0023**21 MAR 2024**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

(...) "se deberá como parte de las Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre." (...)

Con la ayuda del Registro Único Empresarial y Social –RUES se pudo obtener el número NIT el cual es 900.319.306 – 4 y la inscripción de la empresa es en la Cámara de comercio de Bogotá.

De la misma base del RUES, se pudo obtener la información relacionada la actividad económica de la empresa:

Seguidamente se continuó con lo ordenado, verificando cada uno de los ítems solicitados de la siguiente manera:

- **0620 Extracción de gas natural**
- **0910 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural**
- **SI EXISTE INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES.**

No se pudo determinar una infracción ambiental a pesar de que la actividad está generando emisiones atmosféricas no se conoce el tipo de sustancia y concentraciones emitidas por lo que se hará necesario realizar los estudios que correspondan. Una vez se obtengan los resultados se podrá determinar si existe o no una infracción ambiental.

- **RECURSOS NATURALES AFECTADOS.**

Como no se conoce las características de descarga a la atmosfera no se puede concluir que el recurso se este afectando sin embargo esto será verificado en la medida que se realice el respectivo estudio a las emisiones.

- **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

El presunto infractor es **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° **900319306 - 4**, con matrícula mercantil 1939708, registrada en la cámara de comercio de Bogotá – Cundinamarca.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

La circunstancia identificada se dio el pasado 13 de marzo del 2023, a las 4.00 pm en la **Carrera 12A N 36-56** barrio 12 de octubre, jurisdicción del municipio de Valledupar, donde se realizó una visita a partir de una denuncia presentada por **DIANA CAROLINA FUENTES** por la cual se pudo observar a través de esta visita que no es posible determinar la infracción por parte de **PBI PLASTICS S.A.S E.S.P**, ya que se identificó que la chimenea no maneja la altura adecuada que estipula la normatividad ambiental, dicha situación se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
LATITUD	LONGITUD
10°27'6.17"N	73°14'35.88"O

- **SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS.**

No se pueden determinar la aplicación de medidas preventivas sin antes realizar un estudio isocinético donde obtendrá la información de las sustancias y concentraciones emitidas a la atmosfera, por parte de la operación de la empresa **PBI PLASTIC S.A.S. E.S.P.**"



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0023** DEL **2^ª MAR 2024**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----4

Que el informe técnico de visita de inspección rendido, arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES

1. Respecto a las denuncias presentadas por las señoras Yolanda Quintero y Diana Carolina Fuentes no se pudo determinar a través de la inspección que se esté cometiendo infracción ambiental por parte de la empresa transformadora **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4.
2. De acuerdo con la visita realizada por la solicitud de la señora Yolanda Quintero no se evidenció polución de partículas por parte de la empresa Transformadora de residuos plásticos.
3. Entorno a la visita remitida por la señora Diana Carolina Fuentes no se puede concluir el tipo de sustancia y concentraciones emitidas por las emisiones atmosféricas de la chimenea, a falta de un análisis de las emisiones, para esto se requiere un estudio isocinético que determine las características emanadas.
4. En la inspección realizada a la empresa transformadora de PET no se evidenció el uso de combustibles fósiles para el proceso de fundición del plástico.

RECOMENDACIONES

- Requerir a la empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4, que aclare el tipo de emisión que está generando el proceso de extrusión del plástico según el tipo de plástico triturado utilizado para esta actividad, para esto se requiere realizar un estudio que asumirá la empresa en las instalaciones de PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P en la dirección: Carrera 12A N 36-56 barrio 12 de octubre.
- Requerir a la empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4, presente la descripción del proceso industrial que lleva a cabo, detallando cada una de las etapas, sustentando el tipo de materia prima que se utiliza y los residuos que se generan, así como, la gestión que aplica a cada uno de los tipos de residuos.
- Una vez se obtenga el resultado del estudio determinar las acciones legales que correspondan, con el fin de descartar la necesidad o no de un sistema de vigilancia y monitoreo o si se debe ordenar el archivo de las diligencias preliminares de conformidad con el art. 17 de la ley 1333/19."

Que ante lo dispuesto en el informe técnico de visita de inspección de fecha 16 de marzo de 2023, recibido en ésta oficina el 18 del mismo mes y año, rendido por los profesionales designados en el presente procedimiento, y en virtud de las recomendaciones dadas se realizó requerimiento a PBI PLASTICS S.A.S. mediante Oficio OJ-0267 del 16 de mayo de 2023, del siguiente modo:

- "1. Sírvase aclarar el tipo de emisión que está generando el proceso de extracción del plástico según el tipo de plástico triturado utilizado para esta actividad, para lo cual se requiere realizar un estudio isocinético en las instalaciones de la empresa, el cual deberá ser asumido por la misma.
2. Presentar la descripción del proceso industrial que lleva a cabo, detallando cada una de las etapas, sustentando el tipo de materia prima que se utiliza, los residuos que se generan, así como la gestión que aplica a cada uno de los tipos de residuos.

El resultado de lo anterior, deberá ser enviado a la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, con el fin de determinar las acciones legales a las que haya lugar, o si se debe ordenar el archivo de las diligencias preliminares, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0023

DEL 24 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

Que el requerimiento antes descrito realizado a PBI PLASTICS S.A.S. mediante Oficio OJ-0267 del 16 de mayo de 2023, les fue comunicado al correo electrónico plastic@pbi.com.co ; lhenriquez@pbi.com.co ; cesteban@pbi.com.co , el día 16 de mayo de 2023, sin recibir a la fecha respuesta alguna por parte de la empresa requerida.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió nueva queja por olores ofensivos y emisiones a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No 11947 de fecha 01 de diciembre de 2024, presentado por el señor CARLOS JULIO MONTERO MUÑOZ, en calidad de representante legal de la Sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., donde expone entre otros los siguientes hechos

PRIMERO: Desde hace aproximadamente dos meses se han venido evidenciando la presencia de olores ofensivos y emisiones, las cuales presuntamente se originan desde el predio del señor Álvaro Ayala, ubicado en el KM 4 Vía a Valencia de Jesús, ubicado como terreno colindante a las instalaciones del Parque Cementerio Jardines de Valledupar.

SEGUNDO: Que dichos olores ofensivos han generado quejas y malestares por parte de nuestros trabajadores y clientes, quienes manifiestan incomodidad por los fuertes olores y emisiones, generados por las actividades desarrolladas en el predio anteriormente mencionado, Cabe resaltar, que dichas emisiones y olores, al ser constantes, pueden afectar la operación normal del Parque Cementerio, y la salud de los trabajadores y visitantes.

TERCERO: Que en días anteriores se estableció una comunicación de manera presencial y vía telefónica con los dueños del predio para manifestarles nuestra preocupación por las emisiones producto de lo que parecieran ser unas quemaduras, no sólo por lo que concierne al bienestar y salud de los colaboradores, visitantes y clientes del Parque Cementerio, sino por la posible afectación al medio ambiente. Luego de insistir amablemente para que suspendieran las actividades que están generando esas emisiones de olores y gases, y al no obtener una respuesta, se procedió a redactar una carta formalizando la petición y manifestando la preocupación al respecto, documento que fue radicado el 27 de noviembre de 2023 en el que se le solicitó al señor Álvaro Ayala, como propietario del predio, controlar y mitigar los olores ofensivos y emisiones generados presuntamente desde su predio.

QUINTO: Que, transcurrido el plazo de 3 días otorgado en el precitado comunicado, se evidencia que el señor Álvaro Ayala no ha dado respuesta ni ha subsanado la emisión de olores que presuntamente salen de su predio.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido por medio de la Resolución 0545 de 2022 expedida por Corpocesar en donde se establece la obligación de Parques y Funerarias SAS de "cumplir con las normas y estándares de emisión establecidos en la normatividad ambiental", la sociedad realizará el monitoreo de calidad del aire antes de finalizar el año 2023, no obstante, dicho monitoreo se puede ver afectado por la generación de las emisiones presuntamente generadas por las actividades desarrolladas en el predio vecino a nuestras instalaciones."

Que a través de Oficio Interno No. OJ-0035 del 24 de enero de 2024 emanado de ésta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0023DEL **21 MAR 2024**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

Que el informe técnico de fecha 30 de enero de 2024, rendido por los profesionales designados por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Se llevó a cabo inspección en los alrededores del Cementerio Jardines de Valledupar del Grupo Recordar, para verificar la existencia de situaciones que estuviesen generando la infracción ambiental señalada en la denuncia.

Para mayor precisión la situación se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
LATITUD	LONGITUD
10°25'36.44"N	73°16'32.86"O

De la visita se verificó lo siguiente:

- **SI EXISTEN HECHOS U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL (VIOLACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y/O POR DAÑO AMBIENTAL. SE DEBE VERIFICAR, SI PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD SE REQUIERE PERMISO O NO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y DE SER REQUISITO LA AUTORIZACIÓN, SE DEBE HACER REFERENCIA SI CUENTA O NO CON EL RESPECTIVO PERMISO.).**

La empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900.319.306 – 4, cuenta con una planta de fundición de plástico para un proceso de producción de madera plástica, para lo cual la empresa cuenta con certificación como empresa Transformadora soportada en el oficio con numero consecutivo SGAGA – CGITGPRC 1014 - 2022 del 01 de diciembre de 2022.

Sin embargo cabe señalar que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió petición a través de la ventanilla única con radicado 00849 del 25 de enero de 2023, presentado por la señora **YOLANDA QUITERO**, y denuncia presentada por **DIANA CAROLINA FUENTES**, remitida por la Policía Nacional con radicado 02245 del 02 de marzo de 2023, donde expone " en la carrera 12A N 36-56 barrio 12 de octubre de esta ciudad, zona residencial donde habitan familias, funciona una empresa transformadora de material PET reciclable en materia prima recuperada y esta actividad económica está generando una contaminación ambiental directa indiscriminada".

Mediante Auto No. 0041 del 06 de marzo de 2023, la oficina jurídica ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica realizada el 13 de marzo de 2023 al sitio de la presunta infracción, en la zona residencial del Municipio de Valledupar – Cesar.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0023 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----9

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como el aire y su relación con la actividad prevista por el Cementerio Jardines de Valledupar del grupo Recordar y el personal que labora allí, así mismo, de las personas que acuden al Cementerio para visitar a familiares dispuestos en dicha necrópolis.

Según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental los Bienes de protección Impactados son los siguientes:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Que el mismo informe técnico de visita de inspección rendido de fecha 30 de enero de 2024, arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

1. El personal que atendió la visita no permitió el ingreso a las instalaciones del sitio de la presunta infracción, justificando no tener autorización.
2. En el momento de la visita no se evidenció emisiones, pero si, olores ofensivos cerca al lindero del predio del Cementerio, sin embargo, no era significativo, toda vez que al momento de la visita no se estaba llevando a cabo el proceso industrial.
3. La empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4, no ha respondido al requerimiento emitido por la Oficina Jurídica derivado del informe técnico de fecha 16 de marzo de 2023.
4. Se concluye que la empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4, está incumpliendo la normatividad ambiental vigente en relación al permiso de emisiones.
5. En la inspección realizada a la empresa transformadora de PET no se evidencio el uso de combustibles fósiles para el proceso de fundición del plástico.

0023DEL **21 MAR 2024**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----10

6. *No se puede concluir el tipo de sustancia y concentraciones emitidas por las emisiones atmosféricas de la chimenea, a falta de un análisis de las emisiones, para esto se requiere un estudio isocinético que determine las características emanadas.*
7. *Con la ayuda del Registro Único Empresarial y Social –RUES se pudo obtener el número NIT el cual es 900.319.306 – 4 y la inscripción de la empresa es en la Cámara de comercio de Bogotá. De la misma base del RUES, se pudo obtener la información relacionada la actividad económica de la empresa, sobre la cual se verificó que la actividad económica de Fabricación de artículos de plástico n.c.p. no está registrada para la empresa, ya que solo cuenta con las siguientes actividades:*
 - **0620** Extracción de gas natural
 - **0910** Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural

RECOMENDACIONES

Imponer medida preventiva por la reincidencia de las emisiones generadas por el proceso industrial de la extrucción del plástico, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, así como, la no respuesta al requerimiento emitido por la Oficina Jurídica de Corpocesar. Con el fin de cesar actividades de fundición que generen emisiones que puedan estar causando daño al ambiente o a la salud humana.

*Requerir a la empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4, que aclare el tipo de emisión que está generando el proceso de extrusión del plástico según el tipo de plástico triturado utilizado para esta actividad, para esto se requiere realizar un estudio que asumirá la empresa en las instalaciones de PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P*

*Requerir a la empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4, presente la descripción del proceso industrial que lleva a cabo, detallando cada una de las etapas, sustentando el tipo de materia prima que se utiliza y los residuos que se generan, así como, la gestión que aplica a cada uno de los tipos de residuos."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. establece; "**Del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0023

DEL 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

De la cual se derivó el informe técnico de fecha 16 de marzo de 2023, trasladado a la oficina jurídica para que adelantara el respectivo requerimiento, descrito a continuación:

- Requerir a la empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4, que aclare el tipo de emisión que está generando el proceso de extrusión del plástico según el tipo de plástico triturado utilizado para esta actividad, para esto se requiere realizar un estudio que asumirá la empresa en las instalaciones de PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P en la dirección: Carrera 12A N 36-56 barrio 12 de octubre.
- Requerir a la empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4, presente la descripción del proceso industrial que lleva a cabo, detallando cada una de las etapas, sustentando el tipo de materia prima que se utiliza y los residuos que se generan, así como, la gestión que aplica a cada uno de los tipos de residuos.

Una vez se obtenga el resultado del estudio determinar las acciones legales que correspondan, con el fin de descartar la necesidad o no de un sistema de vigilancia y monitoreo o si se debe ordenar el archivo de las diligencias preliminares de conformidad con el art. 17 de la ley 1333/19.

Dicho esto, hasta no obtener los resultados del estudio que aclare el tipo de emisión que está generando el proceso de extrusión del plástico, no se puede establecer la necesidad o no de un sistema de vigilancia.

Dicho esto, se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. **Del permiso de emisión atmosférica.**

Además, del ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. **Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:**

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

Subraya fuera del texto.

También, se identifica incumpliendo con el numeral 4.5.1 de la resolución 1632 de 2012 que establece: "Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre.". Para este caso la empresa no tiene instalada chimenea, como lo manifestó la señora Yiseth Martínez – Auxiliar Contable de la empresa **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 – 4.

- **RECURSOS NATURALES AFECTADOS. (FAUNA, FLORA, AGUA, SUELO, AIRE, ETC.).**

El recurso natural presuntamente afectado es el Aire, además de la salud humana que labora en el Cementerio Jardines de Valledupar, del Grupo Recordar, así como, los visitantes de los lotes



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

- **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR (TIPO DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DIRECCIONES FÍSICAS O ELECTRÓNICAS, ENTRE OTRAS. DE NO SER POSIBLE EXPONER DE FORMA DETALLADA LAS AVERIGUACIONES REALIZADAS EN CAMPO EN PRO DE OBTENER ESTA INFORMACIÓN Y LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTEN POR QUÉ NO FUE POSIBLE LA CONSECUCCIÓN DE LA MISMA).**

El presunto infractor es **PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P** con identificación tributaria N° 900319306 - 4, con matrícula mercantil 1939708, registrada en la cámara de comercio de Bogotá – Cundinamarca.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. (COORDENADAS DEL ÁREA, SI SE ENCUENTRA EN ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, FECHA DE INICIO Y FINAL DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS (SI SON CONOCIDAS), ETC.).**

Los hechos son llevados a cabo en el predio ubicado en el Km 00+300 Vía Valencia de Jesús, en la zona rural de Valledupar, en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
LATITUD	LONGITUD
10°25'36.44"N	73°16'32.86"O

No se puede determinar desde cuando se dio inicio a la infracción ambiental, sin embargo, se tiene conocimiento por parte del denunciante que la empresa viene generando emisiones desde el mes de noviembre aproximadamente y por lo no posibilidad de acceder al área de operación se presume que aún se mantienen en operación.

El sitio de la infracción no se encuentra dentro de área de protección ambiental. Pero muy cercano de áreas donde se pueden afectar personas que laboran en el cementerio, a pesar de estar en zona rural.

- **SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS. (EN CASO DE FLAGRANCIA, SE PODRÁ IMPONER MEDIDA PREVENTIVA EN EL LUGAR, PARA LO CUAL SE DILIGENCIARÁ LA CORRESPONDIENTE ACTA DISPUESTA POR LA CORPORACIÓN PARA TAL EFECTO, Y SE SUSCRIBIRÁ POR LOS INTERVINIENTES.**

A pesar de que al momento de la visita no se observó la infracción ambiental denunciada, es procedente recomendar la imposición de medida preventiva por la reincidencia de las emisiones generadas por el proceso industrial de la extrucción del plástico, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, así como, la no respuesta al requerimiento emitido por la Oficina Jurídica de Corpocesar.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Deterioro de la calidad del aire.	NA	Alteración de actividades económicas derivadas del AP

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0023

21 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----11

alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales. (Decreto 948 de 1995, art. 72)*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. establece; "**Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*" (Subraya fuera del texto).

Que el numeral 4.5.1 de la Resolución 1632 de 2012 que establece: "Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **0023** DEL **27 MAR 2024**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----12

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

*"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARAGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según informe técnico de visita de inspección rendido por un profesional Universitario de la Corporación, manifiesta que las actividades realizadas en la planta de fundición de plástico para un proceso de producción de madera plástica, sin contar con permiso de emisión atmosférica emanado de la autoridad ambiental competente (CORPOCESAR) para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al ser reincidente de las emisiones generadas por el proceso industrial de la extrucción del plástico, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, adoptando como parte de las buenas prácticas de ingeniería una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la fuente la cual para el presente caso la empresa no tiene instalada la chimenea que le corresponde, por lo que se encuentra incumpliendo las normas establecidas en el Artículo 2.2.5.1.7.1. y 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, al igual que el numeral 4.5.1 de la Resolución 1632 de 2012.

Que de lo anterior se observa que las actividades de fundición de plástico para un proceso de producción de madera plástica, sin contar con permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al ser reincidente de las emisiones generadas por el proceso industrial de la extrusión del plástico, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, teniendo como parte de las buenas prácticas de ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0023 DEL 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----13

suelo de la estructura en la fuente, la cual para el presente caso la empresa no tiene instalada la chimenea que le corresponde, la cual fue realizada en el kilómetro 0-300 de la vía que de Valledupar conduce a Bosconia, incumpliendo la normatividad establecida en el Artículo 2.2.5.1.7.1. y 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, al igual que el numeral 4.5.1 de la Resolución 1632 de 2012, produciendo un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que la empresa PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900.319.306-4, es la presuntamente responsable de las actividades antes mencionadas que incumplen las normas establecidas en el Artículo 2.2.5.1.7.1. y 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, al igual que el numeral 4.5.1 de la Resolución 1632 de 2012.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información, se observa que las actividades de fundición de plástico para un proceso de producción de madera plástica, sin contar con permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al ser reincidente de las emisiones generadas por el proceso industrial de la extrusión del plástico, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, adoptando como parte de las buenas prácticas de ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura, la cual para el presente caso no la tiene instalada (la chimenea) que le corresponde, y que se encuentra ubicada en el kilómetro 0-300 de la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar, y que fue realizada presuntamente por la empresa PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900.319.306-4, por realizar actividades sin el permiso emitido por ésta Corporación para esta actividad y por realizar dichas actividades sin la chimenea que le corresponde instalar.



0023**21 MAR 2024**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----14

Con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que la empresa PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900.319.306-4, es la responsable de las actividades antes mencionadas de fundición de plástico para un proceso de producción de madera plástica, sin contar con permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al ser reincidente de las emisiones generadas por el proceso industrial de la extrusión del plástico, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, adoptando como parte de las buenas prácticas de ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura, la cual para el presente caso la empresa no tiene instalada la chimenea que le corresponde, realizada en el kilómetro 0-300 en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que revisada la información entregada en el INFORME TÉCNICO DE VISITA DE INSPECCIÓN de fecha 30 de enero de 2024, rendido se observa que la actividad de fundición de plástico para un proceso de producción de madera plástica, sin contar con permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al ser reincidente de las emisiones generadas por el proceso industrial de la extrucción del plástico, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, adoptando como parte de las buenas prácticas de ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura, la cual para el presente caso no la empresa no tiene instalada la chimenea que le corresponde, y que se encuentra ubicada en el kilómetro 0-300 de la vía que de Valledupar conduce a Bosconia, fue realizado presuntamente por la empresa PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900.319.306-4, al estar aprovechándose de los recursos naturales que se encuentran en dicho predio, produciendo un deterioro ambiental en el predio inspeccionado y los predios aledaños, presumiéndose de ésta forma que presuntamente éste es el responsable de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una presunta infracción ambiental por parte de la empresa PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900.319.306-4, por las actividades de fundición de plástico para un proceso de producción de madera plástica, sin contar con permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al ser reincidente de las emisiones generadas por el proceso industrial de la extrucción del plástico, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, adoptando como parte de las buenas prácticas de ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la fuente, la cual para el presente caso la empresa no tiene instalada la chimenea que le corresponde, y que dichas actividades fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para lo descrito previamente; por ende, se

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0023 21 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----15

hace necesario imponer medida preventiva en contra de la empresa PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900.319.306-4, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la suspensión de actividades de fundición de plástico para su proceso de producción de madera plástica, por no contar con el permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al igual que por no contar con la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, la que debe adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura.

Que de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la empresa PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900.319.306-4, consistente en la suspensión de actividades de fundición de plástico para su proceso de producción de madera plástica, por no contar con el permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al igual que por no contar con la chimenea del horno o caldera eléctrica, la que debe adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura, en su sede ubicada en el kilómetro 0-300 en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se subsane y compruebe que tiene los permisos emitidos por ésta Corporación y cuando adopte la respectiva especificación técnica de la chimenea del horno o caldera eléctrica, a una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura, en su sede ubicada en el kilómetro 0-300 en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Policía Nacional, para que verifiquen y garanticen el cumplimiento de la medida preventiva que se impone, debiendo informar a ésta Oficina Jurídica cualquier situación que se presente.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al señor representante legal o propietario de la empresa PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 900.319.306-4, y/o quien haga sus veces en la Carretera vía Valencia de Jesús Km 0-300, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar) y/o en el e-mail: plastic@pbi.com.co ; lhenriquez@pbi.com.co ; cesteban@pbi.com.co , para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0023

2^{da} MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----16

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyecto	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional Especializado de Apoyo	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional Especializado de Apoyo	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181